

ACUERDO DE PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. MA. DEL REFUGIO MARTÍNEZ DÍAZ, GASTÓN CORDERO FERREIRA, MARÍA DOLORES ÁLVAREZ ROSAS Y MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ TENORIO, POR HECHOS QUE PRESUMIBLEMENTE ATENTAN CONTRA EL PROCESO DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de mayo de 2016.

Téngase por presentado escrito de denuncia de fecha 25 de abril del 2016, que fuera recibido por conducto de la oficialía de partes de este organismo electoral el día 09 de mayo del presente año, suscrito por los C. MA. DEL REFUGIO MARTÍNEZ DÍAZ, GASTON CORDERO FERREIRA, MARÍA DOLORES ALVAREZ ROSAS Y MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ TENORIO, siendo representante común la primera de los nombrados, mediante el cual presentan denuncia, por hechos que presumiblemente atentaron contra el proceso de conformación del Consejo de Desarrollo Municipal, del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, celebrado el día 07 de noviembre del año 2015, lo que estiman fue realizado sin ajustarse al contenido de los artículos 102 bis y 102 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto al considerar que el Ayuntamiento citado con antelación, no envió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la metodología que se utilizó en los procesos para la integración de los Representante Sociales del Consejo de Desarrollo Social Municipal, y como consecuencia desatendió lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que vista la denuncia, y de conformidad con lo establecido por los artículos 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98; 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o),

427, fracción II, III, 432, 433 435, 436, y 437 de la Ley Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. REGISTRO DE DENUNCIA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, se tiene por presentada la denuncia interpuesta por la C. MA. DEL REFUGIO MARTÍNEZ DÍAZ, representante común de los diversos denunciante, en contra del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, ordenándose registrar la denuncia en el Libro de Gobierno bajo el número **CA-02/2016**, sin que haya lugar a prevenir al denunciante, en términos de la fracción II del artículo 435 de la Ley Electoral en el Estado.

SEGUNDO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS: Se tiene como domicilio procesal del denunciante el ubicado en la calle de Vallejo numero 235 interior 6, de la Zona Centro de esta ciudad y autorizando para recibir las notificaciones a los profesionistas designados en el escrito de denuncia los LICs. Francisco Alonso Sánchez Márquez, Cuauhtémoc Alan Gámez González, Leopoldo Hernández Pedraza y Eva María Gómez Almazán.

TERCERO. ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En términos de lo dispuesto en el artículo 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, y una vez que ha sido registrado el escrito de denuncia interpuesto por la C. MA. DEL REFUGIO MARTINEZ DIAZ, se procede al análisis de los hechos denunciados, los cuales presumiblemente atentaron contra el proceso de conformación del Consejo de Desarrollo Municipal, del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, celebrado el día 07 de noviembre del año 2015, debido a que dicha conformación a juicio de los denunciante, fue realizada sin ajustarse al contenido de los artículos 102 bis y 102 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al considerar que el citado Ayuntamiento no envió al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, la metodología que se utilizó en los procesos para la integración de los Representante Sociales del Consejo de Desarrollo Social Municipal, **lo que estiman vulneró las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 437 de la Ley Electoral en el estado, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, por lo tanto resulta procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Cierto es que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta, pues debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de denuncia, de los documentos que a la misma se adjunten, o incluso de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de fondo de la cuestión planteada, no haya duda en cuanto a su existencia; puesto que para la instauración de un procedimiento sancionador, se exigen la satisfacción de ciertos requisitos, formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y ante la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al órgano resolutor que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de evitar tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia Ley exige de manera determinante y no subsanable; en ese tenor la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevé

en su artículo 436 fracción IV, el supuesto en el cual la denuncia interpuesta, resulta improcedente, numeral que a continuación se cita:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Aunado a lo anterior el artículo 39, numeral 2 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias establece:

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

Conforme a la transcripción de los ordenamientos invocados, esta autoridad electoral, considera que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 436 de la Ley Electoral del Estado, concatenada con el artículo 39, numeral 2 fracción IV del reglamento de la materia, no obstante que la denuncia es presentada por varios ciudadanos cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 434 de la Ley Electoral del Estado, esto es mencionan el nombre del quejoso o denunciante; domicilio para oír y recibir notificaciones; narración expresa y clara de los hechos en que se apoya la

denuncia y aportan las pruebas que estimaron conducentes, pese al cumplimiento de los requisitos enunciados, **no se cumplió con el requisito sine qua non, consistente en que los hechos denunciados constituyan violaciones a la presente Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Se afirma lo anterior, en razón de que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 432 señala que el Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones por las infracciones contenidas en la propia Ley, en ese sentido, como se observa, la denuncia versa sobre el incumplimiento a normas de diverso ordenamiento, en este caso la Ley Orgánica del Municipio Libre, careciendo esta autoridad electoral de competencia para conocer de los hechos denunciados, pues como ha quedado establecido, las disposiciones presuntamente violadas no se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado.

En esa tesitura, es claro que en términos del artículo 436 fracción IV de la Ley Electoral en el Estado, el legislador ordinario acotó a las autoridades electorales a substanciar procedimientos sancionadores únicamente por conductas transgresoras de la Ley de la Materia, excluyendo las conductas u obligaciones contenidas en diversas legislaciones como lo es, en el presente asunto, la probable violación a normas establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, por tanto de conformidad con la fracción III del artículo 435 de la Ley Electoral del Estado, este organismo electoral se encuentra obligado a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, y como en el presente asunto acontece, desechar las denuncias al actualizarse una o más hipótesis previstas en la norma de referencia.

Expuesto lo anterior, se tiene que en la especie, la denuncia formulada por la C. MA. DEL REFUGIO MARTÍNEZ DÍAZ, en contra del Ayuntamiento de Rioverde San

Luis Potosí, es improcedente al haberse actualizado de manera indubitable la causal contenida en el artículo 436 fracción IV de la Ley Electoral en el Estado, concatenado a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 2 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias de este organismo electoral, esto al no constituir los hechos denunciados, violaciones a la Ley de la Materia.

Ahora bien, atendiendo a los hechos narrados en el escrito de denuncia que se analiza, resulta la clara exposición de un acto administrativo, siendo esta una manifestación de voluntad de la autoridad municipal en ejercicio de su potestad administrativa, en razón de lo cual se presume que la competencia a conocer respecto a las actuaciones emitidas por el H. Ayuntamiento de Rioverde en el caso específico que nos ocupa, pudiera dirimirse ante un órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, toda vez que corresponde éste, resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares con las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos que integran esta entidad federativa.

De la narrativa de la denuncia de mérito se expone la inobservancia de los preceptos 102 bis y 102 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, lo cual refiere la ilegalidad en el acto efectuado por el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P. vulnerando los intereses de los denunciantes quienes acuden a este órgano electoral a pretender la nulidad los comicios efectuados el 07 de noviembre del 2015 relativos a la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal en aquella municipalidad, sin embargo su pretensión excede las atribuciones de este organismo electoral, toda vez que del acto emitido por la autoridad municipal no sobreviene una conducta que pudiese actualizar una infracción en materia electoral.

Así, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí en su artículo 2º, en relación con la fracción IV del artículo 3º, otorga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la atribución impartir justicia administrativa en el Estado, por lo cual pudiera presumirse que resulta competencia de éste avocarse al conocimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo electoral que los denunciantes invocan una afectación a sus derechos políticos electorales, violación que pudiese ser invocada a través de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, establecido en el numeral 79 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, toda vez que dicha figura jurídica procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siendo competente para conocer de esos casos la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así también, es de considerarse que a pesar de exponerse en el escrito de denuncia una presunta violación a los derechos político-electorales de los denunciantes, lo cierto es que no se precisa el nexo de la afectación directa a dichos derechos, toda vez que lo que estrictamente exponen es que el Ayuntamiento de Rioverde no observó los ordenamientos 102 bis y 102 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales establecen la posibilidad de que en la integración de los organismos de participación ciudadana, el ayuntamiento respectivo pueda contar con la colaboración de este organismo electoral a efecto de proporcionar apoyo logístico, operativo incluso material para la realización de los procesos correspondientes, así también aquellos ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la

integración de los organismos de participación ciudadana, remitirán la metodología que utilizarán en los procesos de elección para que este organismo emita una opinión técnica al respecto.

Pese a lo anterior, de la narrativa se discierne que los comicios efectuados para la representación de los Consejos de Desarrollo Social, pasaron desapercibidos por los denunciantes, toda vez que se tuvo conocimiento de la integración de los mismos hasta después de haber quedado conformados, de ahí que los denunciantes consideren afectados sus derechos políticos electorales, en razón de lo cual este organismo electoral insiste en falta de competencia para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, en razón de que el objeto primario de su pretensión lo es: la nulidad de la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal, aunado a que como ya se ha dejado manifiesto la autoridad que en su caso resultase competente para conocer de las violaciones a los derechos político-electorales, lo es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa demanda que reúna los requisitos establecidos en el libro tercero de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado se RESUELVE:

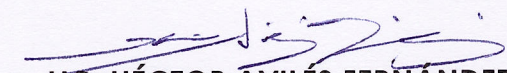
PRIMERO. Por las razones expuestas con antelación, se **declara improcedente** la denuncia interpuesta por la C. MA. DEL REFUGIO MARTINEZ DIAZ y CO DENUNCIANTES, en contra del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, al haberse actualizado de manera indubitable la causal contenida en el artículo 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 39, numeral 2, fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias.

SEGUNDO. Dese vista al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de que, de considerarlo oportuno y conforme a su competencia determine lo que corresponda.

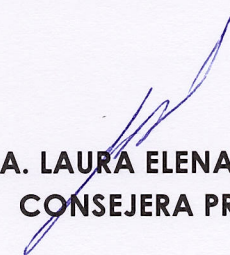
TERCERO. Así también y en razón de la presunta violación a los derechos político-electorales que se invoca, quedan a salvo los derechos de los denunciantes a fin de que puedan hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional electoral correspondiente.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a la parte actora y/o por conducto de sus autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 428 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA